

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 3837

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA REGLAMENTAR LA CONCESION Y EL DISFRUTE DE LICENCIA DE VACACIONES Y POR ENFERMEDAD PARA FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR, Y EL PAGO DE COMPENSACION FINAL A DICHS FUNCIONARIOS, SEGUN ESTABLECE LA LEY NUM. 125 DE 10 DE JUNIO DE 1967, SEGUN ENMENDADA Y PARA DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1967, SEGUN ENMENDADA.

Propósito, Aplicabilidad y Objeto

Se emite la presente ORDEN EJECUTIVA en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 125 del 10 de junio de 1967, según enmendada, con el fin de reglamentar la concesión y el disfrute de licencia de vacaciones y por enfermedad, y un pago de compensación final a los Secretarios de Gobierno, Directores de Agencias Gubernamentales, Presidentes y Miembros de Juntas o Comisiones que funcionen como agencias regulares del Gobierno, Ayudantes Especiales del Gobernador, el Procurador General, el Procurador Especial de la Sala de Relaciones de Familia, Fiscales y Registradores de la Propiedad cuyos nombramientos los extiende el Gobernador, con o sin el requisito de consentimiento de una o ambas Cámaras Legislativas. A todos estos funcionarios se referirá en adelante esta Orden Ejecutiva como "funcionarios".

Además, se entenderá por funcionarios aquellos Directores de Agencias, Presidentes y Miembros de Juntas o Comisiones cuyos cargos se crearen en el futuro, cuyo nombramiento sea hecho por el Gobernador, con o sin confirmación legislativa y cuyos deberes requieran una jornada regular de servicios.

El objeto de la licencia de vacaciones es ofrecer al funcionario un período de descanso y distracción que lo releve temporalmente de las labores y responsabilidades de su cargo sin pérdida de sus emolumentos. Esta norma tiene por base proteger la salud del funcionario ya que las jornadas largas de labor producen fatiga mental y física, y quebrantan el vigor del organismo.

El objeto de la licencia por enfermedad es autorizar la ausencia del funcionario cuando éste se encuentre enfermo, impedido temporalmente para el desempeño de su cargo, o expuesto a una enfermedad contagiosa.

El alcance del pago de compensación final es conceder al funcionario, una suma de dinero a los fines de compensarlo por la licencia de vacaciones que no disfrutó y reconocer su esfuerzo y dedicación al servicio.

Licencia de Vacaciones

Los funcionarios disfrutarán de licencia de vacaciones anualmente con arreglo a las necesidades del servicio público y durante los períodos y en el momento que razonablemente determine el Gobernador, excepto en los casos del Procurador Especial de la Sala de Relaciones de Familia, los Fiscales y Registradores de la Propiedad, quienes se regirán por las normas relativas a la acumulación y disfrute de licencia de vacaciones aplicables a los demás empleados del Departamento de Justicia.

Durante el disfrute de licencia de vacaciones, los funcionarios devengarán la retribución que corresponda a sus cargos.

Licencia por Enfermedad

Los funcionarios disfrutarán de licencia por enfermedad cuando se encuentren enfermos, impedidos temporalmente para el desempeño de sus cargos, o expuestos a enfermedades contagiosas que requieran su ausencia del trabajo para la protección de su salud y la de otras personas.

Durante el disfrute de licencia por enfermedad, los funcionarios devengarán la retribución que corresponda a sus cargos.

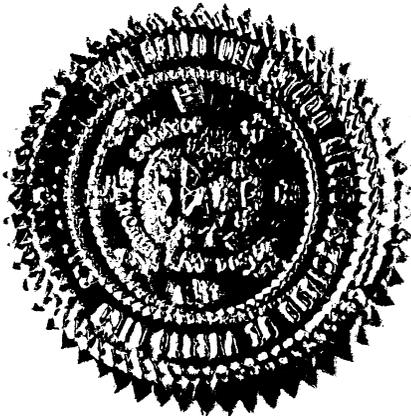
Pago de Compensación Final

Al cesar en su cargo cualquier funcionario, el Gobernador, a su discreción, autorizará el pago a tal funcionario de una suma en efectivo que no excederá del equivalente de seis meses del sueldo que corresponda a su cargo.

Además de lo dispuesto anteriormente, el Gobernador, podrá autorizar a su discreción el pago de compensación final a aquellos funcionarios que hayan servido durante el cuatrienio anterior a su elección o reelección a los cuales decida retener en su mismo cargo.

A los efectos del pago de compensación final, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como la licencia de vacaciones que dejó de disfrutar anualmente por necesidades del servicio, la naturaleza de las funciones desempeñadas, su labor sobresaliente en el desempeño del cargo, su dedicación al servicio público, y la licencia de vacaciones acumulada en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar cargos de nombramientos por el Gobernador.

La presente Orden Ejecutiva deroga la emitida el 1° de diciembre de 1967 sobre este mismo asunto, según fue enmendada.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 9 de enero de 1981.

Carlos Romero Barcelo

CARLOS ROMERO BARCELO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 9 de enero de 1981.

Pedro Vázquez

Pedro Vázquez
Secretario de Estado